



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con liquidación del crédito.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2016 00533 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia allegó documento denominado “*PRELACIÓN DE CRÉDITO PROCESOS EJECUTIVO LABORAL*”, siendo del caso precisar que en el presente asunto se están ejecutando las condenas ordenadas en la sentencia proferida por este despacho judicial en contra de SEGURIDAD IVAEST LTDA y solidariamente SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES e IVAN FERNANDO ESTEBAN PANTOJA (Fls. 170 a 172), sin que sea parte el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Así las cosas, es pertinente precisar que sobre el bien inmueble embargado tal como se observa en el proveído del 27 de julio de 2017 (Fl. 174), también recaía embargo del Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá y del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dada la competencia otorgada en el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015 para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por el ISS liquidado (Fl. 242 y 243).

En lo que tiene que ver con la prelación de créditos el despacho se remite a lo establecido en el artículo 157 del C.S.T. que señala:

“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.”

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que el bien embargado está por cuenta del Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá como quiera que fue el primer embargo que se registró (Fl. 164), y tal como lo menciona el apoderado de la parte ejecutante se debe dar aplicación al artículo 465 del C.G.P., por lo que una vez se apruebe la liquidación del crédito en el presente asunto, se informe por secretaría al Juzgado Civil ya mencionado.

De otro lado, por Secretaría **TOMESE NOTA** de lo solicitado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dejando las constancias de rigor.

Infórmese sobre la decisión acá adoptada e indíquesele al Fondo solicitante, que en caso de que sean puestos a disposición de este Juzgado dineros por el Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá en razón al bien embargado, y se genere un remanente, se le comunicará para lo pertinente.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito visible al folio 255, en los términos del artículo 110 del C.G.P., pues como bien lo menciona la parte ejecutante, se corrió traslado de una liquidación que no hace parte del presente asunto. Se requiere a Secretaría para que este más atenta a estos trámites y evitar este tipo de equivocaciones.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA de lo solicitado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dejando las constancias de rigor

SEGUNDO: Por secretaría **INFORMESE** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, lo aquí dispuesto.

TERCERO: Se **ORDENA** que por secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f177d4afddc2ead92cf7ea026d58ea98082ba4114f3d78f36f96489303261e5

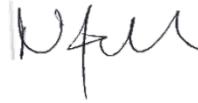
Documento generado en 11/12/2020 06:56:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 14 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con poder y solicitud de medidas cautelares.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00159 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada allegó poderes visibles a folios 391 a 398 y mediante oficio (Fl. 400), indicó que “no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por derecho al turno”.

De otro lado, se observa que la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, no obstante, se observa que en el presente asunto se están ejecutando las costas del proceso ordinario y ejecutivo que ascienden a la suma de \$550.000 (Fl. 325) y se encuentran como lo manifestó la ejecutada, pendientes de ordenación del gasto.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en proveído del 27 de agosto de 2019, se indicó que se levantarían las medidas cautelares ya decretadas, una vez la UGPP acreditará el pago de la obligación a su cargo.

En su lugar, se ordenará que por **SECRETARÍA** se **REQUIERA** nuevamente a la ejecutada para que de cumplimiento total a la obligación, pues si bien indica que no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto, lo cierto es que las costas del presente asunto se están ejecutando desde el 22 de marzo de 2017 (Fl. 285).

A mas de ello, en auto del 2 de julio de 2020 se **REQUIRIÓ** a la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la UGPP**, para que informara a que entidad bancaria corresponde la cuenta corriente No. 110-026-00169-3, que según certificación obrante en el proceso, está destinada para el pago de cotas procesales. Se le concede el término de 5 días, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. OFICÍESE POR SECRETARÍA

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.264.538-8, como Procuradora Principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** como principal y dado que su representante legal **Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** extiende poder de sustitución a la **Dra. KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO**, identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva.

SEGUNDO: REQUIRIR a la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la UGPP**, para que informe a que entidad bancaria corresponde la cuenta corriente No. 110-026-00169-3, que según certificación obrante en el proceso, está destinada para el pago de cotas procesales. Se le concede el término de 5 días, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. OFICÍESE POR SECRETARÍA.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

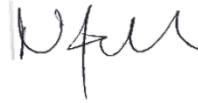
85baf35525ef40c589bd3f83a86536a7757b3dd52f9a81cf3387951e301910ec

Documento generado en 11/12/2020 06:56:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 14 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al despacho vencido el término de ejecutoria traslado de la liquidación del crédito.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170063000

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante (Fls. 73 7 74) a la cual se le corrió el traslado en silencio.

Una vez revisada la misma, encuentra el despacho que, los intereses moratorios se liquidaron sobre el capital de \$19.466.691, siendo del caso aclarar que solo se deben incluir los conceptos de salarios insolutos, primas de servicio, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sin que las vacaciones y los demás conceptos hagan parte del capital sobre el cual se liquida la indemnización moratoria.

Por lo tanto, se procede a modificar la liquidación de crédito ajustándola a lo acá dicho, de la siguiente manera: (ver liquidación anexa):

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
CRÉDITO	\$97.486.442,00
TOTAL	\$97.486.442,00

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada y se **APROBARÁ, en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DE PESOS (\$97.486.442,00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, aprobada mediante proveído visible al folio 72.

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$102.486.442)**, suma a la cual deberá incluirse, el valor del cálculo actuarial que efectúe la AFP escogida por la demandante.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

NJM 2017-00630

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DE PESOS (\$97.486.442,00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**. Para un total por concepto de crédito y costas de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$102.486.442)**, suma a la cual deberá incluirse, el valor del cálculo actuarial que efectúe la AFP escogida por la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que informe la AFP a la que se encuentra afiliada la señora ELCIDA ROJAS LEÓN.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaría como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

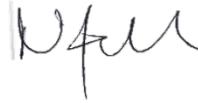
1637e28fe687d3a46916d121641c6335e3b8412c51dcb19d00e0ea64763b7471

Documento generado en 11/12/2020 06:56:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 14 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**

PROCESO	2017-00630
DEMANDANTE	ELCIDA ROJAS LEÓN
DEMANDADO	CERAMICAS Y PORCELANA SANITARIA LTDA

Salarios Insolutos	\$ 2.426.666
Prima de Serviico	\$ 2.224.405
Auxilio de Cesantias	\$ 4.950.456
Intereses a las cesantias	\$ 505.788
Vacaciones	\$ 1.053.861
Sanción por no consignación de cesantias	\$ 50.578.596
Indemnización por despido Injusto	\$ 9.934.814
Moratoria art 65 por no pago de salarios y prestaciones sociales (01/12/2015 al 15/06/2017) 18,5 meses	\$ 14.773.296
Valores determinados en la sentencia	\$ 86.447.882

Indemnización artículo 65 del 16/06/2017 al 30/11/2017					
Desde	Hasta	Dias	Saalrio Mensual	Salario diario	Valor de la indemnización
16/06/2017	30/11/2017	165	\$ 800.000	\$ 26.667	\$ 4.400.000
Indemnización del Art. 65 faltante de junio de 2017 al noviembre de 2017 (5,5 meses)					\$ 4.400.000

Tabla de indexación de las vacaciones						
Desde	Hasta	IPC Inicial	Ipc Final	Factor de indexación	Valor de las vacaciones	Valor de la indexación
1/12/2015	30/11/2020	82,47	103,8	1,259	\$ 1.053.861	\$ 272.570
Valor total de indexación de las vacaciones a 2020						\$ 272.570

Desde	Hasta	Dias	Tasas de Libre asignación	Tasa Dairia	Valor de las prestaciones sociales	Valor de los intereses por periodo
1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	0,052%	\$ 10.107.315	\$ 162.043
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	0,052%	\$ 10.107.315	\$ 161.474
1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	0,052%	\$ 10.107.315	\$ 147.901
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	0,052%	\$ 10.107.315	\$ 161.402
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,051%	\$ 10.107.315	\$ 154.817
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	0,051%	\$ 10.107.315	\$ 159.693
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,051%	\$ 10.107.315	\$ 153.436
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	0,050%	\$ 10.107.315	\$ 156.764
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	0,050%	\$ 10.107.315	\$ 156.120
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,050%	\$ 10.107.315	\$ 150.182
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,049%	\$ 10.107.315	\$ 153.897
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,049%	\$ 10.107.315	\$ 147.959
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,049%	\$ 10.107.315	\$ 152.244
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,048%	\$ 10.107.315	\$ 150.516
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,049%	\$ 10.107.315	\$ 139.458
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,049%	\$ 10.107.315	\$ 152.028
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,048%	\$ 10.107.315	\$ 146.776
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,048%	\$ 10.107.315	\$ 151.813
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,048%	\$ 10.107.315	\$ 146.637
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,048%	\$ 10.107.315	\$ 151.381
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,048%	\$ 10.107.315	\$ 151.669
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,048%	\$ 10.107.315	\$ 146.776

1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,048%	\$ 10.107.315	\$ 150.084
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,048%	\$ 10.107.315	\$ 144.754
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,047%	\$ 10.107.315	\$ 148.712
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,047%	\$ 10.107.315	\$ 147.701
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,048%	\$ 10.107.315	\$ 140.131
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,048%	\$ 10.107.315	\$ 149.001
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,047%	\$ 10.107.315	\$ 142.376
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,046%	\$ 10.107.315	\$ 143.496
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,046%	\$ 10.107.315	\$ 138.375
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,046%	\$ 10.107.315	\$ 142.988
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,046%	\$ 10.107.315	\$ 144.223
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,046%	\$ 10.107.315	\$ 139.992
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,046%	\$ 10.107.315	\$ 142.769
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,045%	\$ 10.107.315	\$ 136.403
Valor de los intereses moratorios						\$ 5.365.991

Resumen de la liquidación	
Salarios Insolutos	\$ 2.426.666
Prima de Serviico	\$ 2.224.405
Auxilio de Cesantias	\$ 4.950.456
Intereses a las cesantias	\$ 505.788
Vacaciones	\$ 1.053.861
Sanción por no consignación de cesantias	\$ 50.578.596
Indemnización por despido Injusto	\$ 9.934.814
Moratoria art 65 por no pago de salarios y prestaciones sociales (01/12/2015 al 15/06/2017) 18,5 meses	\$ 14.773.296
Indemnización del Art. 65 faltante de junio de 2017 al noviembre de 2017 (5,5 meses)	\$ 4.400.000
Valor total de indexación de las vacaciones a 2020	\$ 272.570
Valor de los intereses moratorios	\$ 5.365.991
Costas del proceso	\$ 1.000.000
Valor de la liquidación total al 30/11/2020	\$ 97.486.443



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la contestación de demanda presentada por PROTECCIÓN S.A. y con solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda allegada por la parte actora.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190006900**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, subsanó en término la contestación de la demanda, como evidencia entre folios 281 a 282 CD del expediente físico. - Folios 383 a 425 del Exp. Digital -

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se evidencia que el extremo pasivo dejó vencer el silencio el término para pronunciarse sobre el desistimiento parcial de las pretensiones dirigidas en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR** razón por la cual se procederá a **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, en los términos del artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía a los juicios laborales, debiendo continuarse el trámite procesal respecto a los demás integrantes del extremo pasivo.

Asimismo, al no haberse presentado oposición contra dicho desistimiento, no se impondrán costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Igualmente, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días allegue el expediente administrativo de la actora, conforme a la orden impartida en el numeral **OCTAVO** del auto proferido el 13 de marzo de 2.020.

Seguidamente, se tiene que la parte demandada presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones quinta, sexta y séptima de la demanda -folios 532 a 533 del expediente digital- las cuales se encuentran dirigidas en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** entidades que se encuentran debidamente notificadas, razón por la cual, se **CORRE TRASLADO** de esta solicitud al extremo pasivo por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

En otro sentido, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dirigió al Juzgado el mensaje de datos a través del cual informaba a **SKANDIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PENSIONES Y CESANTÍAS de la existencia del presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2.020 - *Folios 530 a 531 del exp. Digital-*, no obstante, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P. las notificaciones que se estén surtiendo o comenzaron a surtirse antes de la entrada en vigencia del citado decreto, deberán continuarse efectuando según el trámite anterior, razón por la cual, se ordena **REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden de notificación en la forma prevista en el numeral SÉPTIMO del auto proferido el 13 de marzo de 2.020, esto es, siguiendo lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda dirigidas en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR**, debiendo continuarse el trámite procesal respecto a los demás integrantes del extremo pasivo.

TERCERO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandante, en virtud del desistimiento realizado.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días allegue el expediente administrativo de la demandante, conforme a la orden impartida en el numeral OCTAVO del auto proferido el 13 de marzo de 2.020.}

QUINTO: CORRER TRASLADO al extremo pasivo del desistimiento de las pretensiones **quinta, sexta y séptima** de la demanda, visible de folios 532 a 533 del expediente digital, por el término de tres (03) días para que manifiesten lo que consideren pertinente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden de notificación en la forma prevista en el numeral SÉPTIMO del auto proferido el 13 de marzo de 2.020, esto es, siguiendo lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

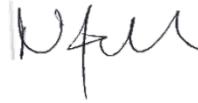
547fd23692c162a08943c608dfc73997f87da1b032437a2241f6c34562544587

Documento generado en 11/12/2020 06:56:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 14 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020. Ingresó proceso al Despacho habiendo vencido el término en silencio para subsanar la reforma de la demanda y con solicitud de información del proceso.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190038500**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que transcurridos los cinco (05) días otorgados a la parte demandante para subsanar las falencias contenidas en la reforma de la demanda, no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede.

No obstante, considera el Juzgado que los yerros puestos de presente en dicha providencia se presentan desde la demanda inicial, sin que hubiesen sido advertidos en el auto por medio del cual se procedió a la admisión de la misma -fl. 08 del expediente físico y 11 del expediente digital- y no en los aspectos que fueron propiamente reformados.

- En tal sentido, se dispondrá **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, CORRIÉNDOLE TRASLADO** a la demandada, por un plazo de cinco (5) días para que la conteste, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T.S.S.

Finalmente, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días precise el fin del escrito allegado de folio 31 a 40 del expediente físico, en el cual se indica que se procede a contestar demanda, en atención a que se había dado contestación de la misma, por medio de escrito radicado con anterioridad visible de folios 12 a 21 del expediente físico.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA instaurada por **WILSON JURADO LÓPEZ** contra **VÍCTOR HUGO CALDERÓN PEÑA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandada para que procedan a contestar la reforma de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días precise cuál es el fin del escrito visible de folio 31 a 40 del expediente físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

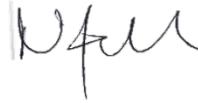
1c08e04dc593fe36fcc57681e97893b70b38fc064dd1da89ea35a3270f06108a

Documento generado en 11/12/2020 06:56:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 14 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de diciembre 2020 Ingresa proceso al despacho por solicitud de la señora Juez.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190050700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que en auto inmediatamente anterior, se ordenó el emplazamiento atendiendo lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 250), esto es, para la fecha en la que se profirió el auto admisorio dicha norma no se había proferido y se ordenó adelantar este trámite en la forma contemplada en el artículo 291 del C.G.P., donde no está por demás resaltar también se habla sobre la notificación por correo electrónico, aunque por idénticas reglas frente a su trámite. .

En este punto es importante precisar, que la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”*.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*“(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones**”* (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la notificación de los demandados, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P. desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Por esta razón, se requerirá a la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

demandante a fin de que dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019.

En ese sentido, como quiera que se surtieron los trámites de notificación en los términos preceptuados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Procesal Laboral, las cuales fueron entregadas efectivamente, sin que los demandados hayan comparecido a notificarse, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de la señora CRUZ HELENA MAYA CORTÉS y el señor IVAN DARÍO MAYA CORTÉS, en virtud a lo dispuesto en el artículo 291 del C.P.T.S.S. y de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G.P.

Finalmente, y con relación a la solicitud realizada por el procurador judicial de la parte actora el pasado 30 de octubre de 2020, de nombrar curador ad litem, esta se despacha de manera desfavorable, toda vez que primero tendrá que adelantarse los trámites aquí ordenados, previo a realizar el nombramiento solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el proveído de fecha 15 de julio 2020 (fl. 268) que dispuso que el emplazamiento se realizara en los términos contenidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CÍTAR Y EMPLAZAR a la señora **CRUZ HELENA MAYA CORTÉS** y el señor **IVAN DARÍO MAYA CORTÉS** en su calidad de demandados.

TERCERO: Las publicaciones deberán hacerse en los diarios de amplia circulación nacional EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Vencido el término de quince (15) días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., esto es contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al ACUERDO N° PSAA14-10118 del C.S.J; de ser el caso, se DISPONDRÁ el nombramiento de curador ad-litem. Por Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

DICM Proceso No. 2019 – 00507

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

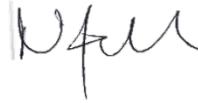
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6052a91bc62ce77812eebe2a048aa4d5834fed77135a72a2523eb51d9a1ab2c
Documento generado en 11/12/2020 06:56:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 14 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial del actor.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200002000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante memorial (Fls. 133 a 134) interpone recurso de apelación, en contra del proveído de fecha 7 de julio de 2020, que declaró la falta de competencia para conocer sobre el presente asunto.

Así las cosas, sería el caso remitirse a lo consagrado en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P, que establece que una vez el juez declare su falta de competencia para conocer determinado asunto, su decisión no será susceptible de recurso alguno. No obstante, en proveído inmediatamente anterior, se determinó que debían remitirse las presentes diligencias al MINISTERIO DE TRABAJO, atendiendo las pretensiones de carácter condenatorio contenidas en el libelo demandatorio, pero en el hipotético caso que dicha cartera ministerial suscitara el conflicto, se desconocería quien dirimiría el citado asunto, teniendo en cuenta que conforme a lo normado en el artículo 256 en el numeral 6 de la Constitución Política, no sería el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria el competente, toda vez que al MINISTERIO DE TRABAJO no tiene atribuidas funciones jurisdiccionales.

Por lo anterior, se dispone conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el procurador judicial de la parte actora, para que se pronuncie sobre el asunto puesto a consideración.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia , esto es, remitiendo las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

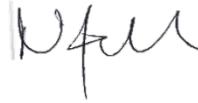
4b47438eab9ef5d586453a4f6573f2f9b5525da58f80b0bfff11f34a4420eb15

Documento generado en 11/12/2020 07:23:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 14 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200011900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ HÉCTOR MANUEL MORALES CUITIVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ORDEN BENEDICTINA CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

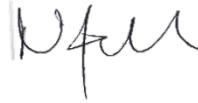
f3e581081e08429dd9f222eda0feb1565ab413fd1dc7ce3fe6dc7acf63fb795a

Documento generado en 11/12/2020 06:56:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 14 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para estudiar la subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200018300**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó pronunciamiento del requerimiento realizado en proveído anterior, por el cual manifestó que solicita el retiro de la demanda en su totalidad.

Conforme a lo manifestado, teniendo en cuenta el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se advierte que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se decretaron medidas cautelares. En tal sentido, se accederá al retiro de la demanda, lo cual se entenderá surtido con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las diferentes anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

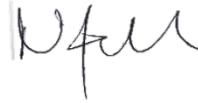
1c7ec5f30c614260dff5f2963ab9ffee3b7371a9ddfce64a8dd0f9e6042c60d8

Documento generado en 11/12/2020 06:56:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 14 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho vencido el término otorgado en auto anterior.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200023200**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ALBERTO FLOREZ FLOREZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC-**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

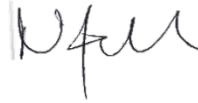
0d84664d6514675e2ff6fcb8f323c2289c70041fd0f84a87fe1fbb6a2a700557

Documento generado en 11/12/2020 06:56:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 14 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020. Ingresa proceso al despacho vencido el término otorgado en auto anterior.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200023400**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS MARIO CARRASCAL MONTECINO** contra **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

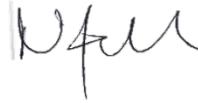
701c855a69f76770dd0af85160957c8e21b82eaaf5291c70f29199a756da5941

Documento generado en 11/12/2020 06:56:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 14 de diciembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA**